República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0211/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 786, objeto de recurso de revisión constitucional, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Argüello contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de julio de 2010, en relación con la Parcela núm. 16-005.6284, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.SEGUNDO: Declara que en la especie no hay condenación en costas, ya que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, la misma no ha podido hacer tal pedimento.*

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 786 fue incoada mediante instancia del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), depositada ante este tribunal el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), por el señor Carlos Augusto Argüello y notificada a la parte recurrida, Rómula del Carmen Jiménez Mejía, mediante el Acto núm. 604/2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario

de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

> *CONSIDERANDO: que en cuanto a lo que alega el recurrente de que la sentencia impugnada le fue notificada de forma irregular pretendiendo que con ello le ha sido violado su derecho de defensa, esta Tercera Sala entiende que este alegato resulta improcedente, ya que no obstante las alegadas irregularidades de dicha notificación, esto no le impidió al recurrente defenderse, puesto que pudo interponer su recurso de casación en tiempo hábil, por lo que se rechaza este alegato;*
>
> *CONSIDERANDO: que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar las pretensiones del recurrente y establecer que contrario a lo argumentado por éste, el inmueble en litis fue adquirido en co-propiedad por dicho recurrente y la hoy recurrida, Rómula del Carmen Jiménez Mejía, el Tribunal Superior de Tierras se basó en las razones siguientes: 1) que el examen del expediente le permitió comprobar la participación del recurrente Carlos Augusto Argüello y la recurrida Rómula del Carmen Jiménez Mejía, tanto en los trámites para adquirir el inmueble como en los acuerdos contractuales debidamente suscritos, con relación a la casa o apartamento 18, Tipo*

C, Manzana o Piso F, en el Proyecto Prados de Pantoja; 2) que tanto el señor Carlos Augusto Argüello como la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía figuran en calidad de compradores, tal como se puede constatar en documentos claves que están anexos al expediente, dentro de los que se encuentran los siguientes: a) Acto de fecha 20 de noviembre de 2006, con el título "Contrato de Opción a Compra", identificado con el número 0007200, suscrito por Constructora B-3, C. por A., en calidad de vendedora y los compradores señores Carlos Augusto Argüello y Rómula del Carmen Jiménez Mejía, e Ing. Rafael V. Bisonó Genao y c) Contrato de Compra-Venta e Hipoteca Individual, suscrito en fecha 12 de enero de 2007 por los señores Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Mayra Veloz Lora), Carlos Augusto Argüello, Rómula del Carmen Jiménez Mejía y Constructora B-3, C. por A. (Nereyda Bisonó Genao) en sus respectivas calidades; 3) que la documentación del expediente evidencia que el inmueble objeto de contestación fue adquirido en copropiedad por compra que hicieran los señores Carlos Augusto Argüello y Rómula del Carmen Jiménez Mejía; 4) que el recurrente presentó alegatos y pedimentos sin la sustentación correspondiente, por lo que procedió a rechazar sus pretensiones;

CONSIDERANDO: que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal Superior de Tierras al examinar los elementos y documentos de la causa, específicamente los contratos mediante los cuales fue adquirida la propiedad del inmueble en litis, pudo formarse su convicción en el sentido de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la hoy recurrida no firmó dichos convenios en calidad de apoderada, sino que los suscribió en calidad de co-propietaria según se pudo evidenciar dicho tribunal y así lo consigna en su sentencia, pudiendo además establecer, que no obstante lo alegado y peticionado por el recurrente, éste no aportó ante dicha jurisdicción las pruebas

que fundamentaran sus alegatos, que los jueces del tribunal a-quo aplicaron adecuadamente la ley al caso decidido, en específico los artículos 1134, 1582 y 1583 del código civil, contrario a lo que establece el recurrente, dado que determinaron la existencia real de una convención por medio de la cual los señores Carlos Augusto Argüello y Rómula del Carmen Jiménez Mejía adquirieron en copropiedad el inmueble objeto de la presente litis;

CONSIDERANDO: que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo desnaturalizó las pruebas, así como violó los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario al atribuirle la calidad de copropietaria a la hoy recurrida y dejar de ponderar pruebas esenciales que de haber sido evaluadas hubieran variado su decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma figuran descritas todas las pruebas aportadas por las partes al plenario y que dicho tribunal al ponderarlas ampliamente, escogió aquellas que le merecieron una mayor credibilidad a los fines de fundamentar lo decidido, valoración que no está sujeta a la censura de la casación, salvo que al hacerlos dichos jueces hayan incurrido en desnaturalización, lo que no se observa en la especie; por lo que el estudio de dicho fallo revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que al examinar los mismos documentos que hoy pretende desconocer el recurrente, esto fue lo que permitió al Tribunal Superior de Tierras establecer la falta de fundamento de sus pretensiones, lo que condujo a que dicho tribunal comprobara la existencia de un derecho registrado en provecho de la hoy recurrida, al haber adquirido dicho inmuebles en condiciones de co-propiedad con el hoy recurrente, con toda la fuerza y valor que la normativa inmobiliaria le confiere a un derecho registrado de conformidad con la misma, tal como fue reconocido por dicho tribunal

al dictar su decisión, lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda comprobar que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, por lo que se rechazan los medios que se examinan así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Carlos Augusto Argüello, procura que se suspenda en todas sus partes la ejecución de la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

> *Que Rómula del Carmen Jiménez Mejía fue apoderada el 24 de noviembre del 2006, por el accionante Carlos Augusto Argüello, de generales indicadas (entre cuyas generales indica que es soltero), otorgó poder y autorización, ante el abogado notario del Distrito Nacional, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, tan amplio y suficiente como en derecho fuere menester a la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía, cédula de identidad No. 001-1663574-9 para que adquiera la Parcela No. 16-05.6284, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, e hipoteque la misma a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por la suma, tipo de interés, plazo, cláusulas y condiciones que convengan las partes contratantes.*
>
> *Que el accionante señor Carlos Augusto Argüello desconocía de lo sucedido en torno a la situación de su inmueble, se enteró del inconveniente a través de una llamada telefónica que le realizó la*

señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía, notificándole que ella en el contrato de compra-venta figuraba como su esposa y que por lo tanto ella era co-propietaria del inmueble.

Atendiendo a esta situación el señor Carlos Augusto Argüello, consultó vía telefónica a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos sobre lo manifestado por la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía y la entidad bancaria descrita precedentemente le recomendó al señor Argüello que apoderara un abogado para que lo represente legalmente para dirimir dicho conflicto, en vista de esta recomendación el hoy accionante se vio precisado a apoderar a su representante legal vía el consulado dominicano en la ciudad de New York.

Que mediante acto núm. 855/2007 del 21 de septiembre del 2007, el alguacil actuante íntima y pone en mora a Constructora B-3, C. por A., y a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, a redactar un nuevo contrato de compraventa e hipoteca individual , en el término de cinco (05) días, en el cual haga constar que el estado civil del requeriente es soltero, que su domicilio se encuentra en 89 Sprint St., Apto. 2, Passaic Park NJ, Zip Code 07055, Estados Unidos, y que el requeriente ostenta la condición de único propietario de la casa No. 18 de la Manzana F, del Residencial Los Prados de Pantoja, con una extensión superficial de 180 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 16-05.6284 del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, sitio Municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.

El 21 de septiembre del 2007, mediante acto núm. 856/2007, del ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, les notifica en cabeza del indicado acto a Constructora B-3,

C. por A., y a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y a Rómula del Carmen Jiménez Mejía el 24 de noviembre del 2006, quien a partir de ese momento se encuentra sin calidad para representarlo.

El 12 de octubre del2007, mediante acto núm. 895/2007, del ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, quien demanda en exclusión de contrato, validez de revocación de poder por uso indebido del mismo, exceso de poder, usurpación de calidades y suscripción de nuevo contrato de compra venta por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Constructora B-3, C. por A., y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandada no presentó conclusiones ni prueba alguna, no obstante ser debidamente notificada de la presente solicitud de suspensión de ejecución mediante el Acto de alguacil núm. 604/2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos que obran en el expediente son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013); comunicada por el departamento de correspondencia de la honorable Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Copia del Acto núm. 855/2007, del ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, mediante el cual les notifica en cabeza del indicado acto a Constructora B-3, C. por A., y a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos:

a. Copia del poder y autorización otorgado por Carlos Augusto Argüello, ante el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado notario, a la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006), en el cual consta su estado civil correcto, SOLTERO;

b. Copia del Poder Especial núm. 581-2007, otorgado ante el vicecónsul, en funciones de cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de New York, Manuel D. Rosario, a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, para que gestione y reciba toda la información necesaria ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y toda la documentación referente a la Casa núm. 18 de la Manzana F, del Residencial Los Prados de Pantoja, con una extensión superficial de 180 mts2, en el ámbito de la Parcela núm. 16-005-6284 del D.C. núm. 11 del D.N., sito en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo; manifiesta también el compareciente el otorgamiento de poder para que pueda firmar, como si fuera él mismo, un nuevo contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y cancelar el Préstamo núm. 17-462-3388-57.

c. Que el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), el requirente depositó en la cuenta corriente de Constructora B-3, C. por A., en el Banco Popular que está al lado de la constructora, el primer pago por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) y que esta emitió el Recibo núm. 10875, a nombre de Carlos Augusto Argüello por la indicada suma y el concepto reservación a compra Solar y vivienda núm. 18, Manzana F, obra Prados de Pantoja.

d. Que es el único propietario de la Casa núm. 18 de la Manzana F, del Residencial Los Prados de Pantoja, con una extensión superficial de 180 mts2, en el ámbito de la Parcela núm. 16-005-6284 del D.C. núm. 11 del D.N., sito en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo; que su estado civil es soltero; y que su domicilio se encuentra en New Jersey, Estados Unidos.

e. Que mediante el Acto núm. 855/2007 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), el alguacil actuante INTIMA Y PONE EN MORA a la Constructora B-3, C. por A., y a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, a redactar un nuevo contrato de compra venta e hipoteca individual, en el término de cinco (5) días, en el cual haga constar que el estado civil del requirente es soltero, que su domicilio se encuentra en 89 Sprint St., Apto. núm. 2, Passaic Park, NJ, Zip Code 07055, Estados Unidos; y que el requirente ostenta la condición de único propietario de la Casa núm. 18 de la Manzana F, del Residencial Los Prados de Pantoja, con una extensión superficial de 180 mts2, en el ámbito de la Parcela núm. 16-005-6284 del D.C. núm. 11 del D.N., sito en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo.

3. Copia del Acto núm. 883/2007, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, les notifica en cabeza del indicado

acto a Constructora B-3, C. por A., y a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y a Rómula del Carmen Jiménez Mejía, copia del Poder Especial núm. 10, 843-2007, otorgado ante el señor Manuel D. Rosario, vicecónsul en funciones de cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de New York, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil siete (2007), que el requirente Carlos Augusto Argüello, le REVOCA en todas sus partes el PODER otorgado a Rómula del Carmen Jiménez Mejía el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006).

4. Copia del Acto núm. 895/2007, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, quien demanda en exclusión de contrato, validez de revocación de poder por uso indebido del mismo, exceso de poder, usurpación de calidades y suscripción de nuevo contrato de compra venta por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Constructora B-3, C. por A., y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

5. Copia de la certificación del trece (13) de abril de dos mil diez (2010), en la cual la secretaria ad-hoc del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, certifica y da fe: que en relación al recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1313, dictada por el honorable juez presidente de la Sala núm. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original, se conoció la litis sobre la Parcela núm. 16-005.6284 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 180 metros y sus mejoras, en el cual no consta deposito alguno de escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrida Rómula del Carmen Jiménez Mejía y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

6. Copia del Acto núm. 318/2009, instrumentada por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta (6ª) Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, a requerimiento de Carlos Augusto Argüello, mediante el cual CITA Y EMPLAZA a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acreedor recurrido en apelación, a los fines de conocer audiencia de presentación de pruebas a ser celebrada el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en ocasión del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1313, dictada por el honorable juez presidente de la Sala núm. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original, magistrado Víctor Livio Santana Polanco.

7. Copia del acuse de recibo ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del Acto núm. 208/2009 del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante, se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos Augusto Argüello, mediante la cual se pretende suspender la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Argüello contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), en relación con la Parcela núm. 16-005.6284, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en ocasión de la

solicitud de corrección y rectificación del contrato del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), suscrito entre el señor Carlos Augusto Argüello y la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía, por otorgar falsas calidades a la citada señora, que aparece en dicho contrato como cónyuge del señor Carlos Augusto Argüello.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y el 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".

d. De manera que la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e. En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013); no obstante, dicho demandante no ha precisado la naturaleza ni la magnitud del daño que eventualmente tal ejecución podría causarle, ni tampoco ha invocado el perjuicio que a él le irrogaría la ejecución.

f. Este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

> *(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que*

> *pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".*

En tal virtud, el demandante en suspensión debe hacer mención de la naturaleza y magnitud del daño que eventualmente se le causaría con la ejecución de la sentencia.

g. En la especie, el demandante solamente se ha limitado a realizar un recuento del proceso judicial que se ha incoado con el objeto de corregir el error material de un título de propiedad, alegado por el actual recurrente. Sin embargo, no se expone de qué forma la ejecución de la presente sentencia atentaría contra sus derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irreparable, circunstancia ésta que basta para rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

h. Por otro lado, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una cuestión que envuelve asuntos económicos, que no generaría un perjuicio irreparable.

i. En tal sentido, se pronunció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0040/12, en la cual estableció que:

> *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al*

> *establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (…) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)".*

j. De manera que, tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013):

> *En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.*

k. En tal virtud, al no presentar la parte demandante los argumentos y pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Carlos Augusto Argüello, y a la demandada, Rómula del Carmen Jiménez Mejía.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario